EXP. N.° 04920-2008-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MELACIO ECHEGARAY GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Melacio Echegaray Gonzales contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, de fojas 262, su fecha 30 de julio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A.

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez a cargo del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Corte Suprema de Justicia de Junín, doña Soledad de la Cruz Almonacid; con la finalidad de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito patrocinio indebido de abogado (Exp. N.° 2007-0115) por cuanto considera que resultan vulnerados sus derechos de defensa, al debido proceso a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el recurriente alega que el auto de apertura de instrucción no ha sido debidamente motivado. Asimismo, señala que no firmó ni autorizó el recurso de apelación en el proceso que se le sigue a doña Edilia Porras León por el delito de estafa en agravio de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi y que nunca ejerció patrocinio ni defensa de la demandada, por lo que la Juez emplazada estaría forzando la figura del patrocinio indebido, vulnerando su derecho de defensa.

3. Que el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante el hábeas corpus, que su vulneración conlleve una afectación a la libertad individual.

4. Que, del estudio de la demanda se advierte que la resolución cuestionada (a fojas 100) dispone la apertura de instrucción contra el recurrente dictando mandato de comparecencia simple, esto es, sin fijar restricción alguna de su libertad personal, no constando en autos que dicha medida hubiera sido variada. Cabe señalar, asimismo, que si bien se dictó una orden de captura por haberse declarado reo ausente al accionante (a fojas 129), dicha medida fue dejada sin efecto al momento que el recurrente fue conducido al Juzgado para rendir su declaración instructiva (a fojas 144), no constando en autos que ello posteriormente haya implicado la variación de la medida de comparecencia simple establecida en el auto de apertura de instrucción por una más restrictiva de su libertad individual.

5. Que, en este sentido, ante la ausencia de medias restrictivas de la libertad individual, este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR